

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, identificado con C.C. No. 1.015.421.470, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 27 de julio de 2021, realizó un pago por valor de \$2.659.650 a favor de la entidad accionada, por concepto de avalúo, estudio de títulos, certificados de tradición y liberal, y escrituras, de la solicitud de crédito hipotecario No. 17366326.

Expresó que el 17 de enero de 2022, solicitó a la entidad financiera la devolución del valor cancelado por concepto de avalúo, debido a que no se pudo realizar, pues ni el perito ni la Notaría, se pronunciaron frente a los documentos del predio.

Añadió que en la misma fecha de presentación del derecho de petición, recibió al correo electrónico, una respuesta en la cual se indicaba que, la solicitud sería escalada al área encargada para impartir trámite, no obstante, transcurrido 1 mes y 23 días, la entidad no ha dado respuesta, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, resuelva de fondo la solicitud elevada el 17 de enero de 2022, y relacionada con la devolución del valor pagado por concepto de avalúo, estudio de títulos, certificados de tradición y libertad, y escrituras, con ocasión a la solicitud de crédito hipotecario No. 17366326, (01-ff. 5 y 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se **VINCULÓ** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de la doctora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en el mes de enero de 2022, el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, radicó petición a través de la cual solicitó, la devolución del valor cancelado por concepto de avalúo de un predio, que sería destinado a hipoteca con la entidad.

Manifestó que se procedió a contestar de forma clara, completa y de fondo la solicitud del cliente, mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico camilo052@hotmail.com, respuesta frente a la cual el accionante emitió pronunciamiento, en el sentido de remitir la documentación requerida por el banco.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por ser inexistente la vulneración del derecho fundamental de petición, debiéndose entonces, librar a la entidad de cualquier efecto adverso que pueda dependerse del fallo, (06-ff. 2 a 9 pdf).

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través del doctor ERIK RENÉ SÁENZ GALEANO, en calidad de funcionario del grupo de lo contencioso administrativo, expresó que una vez revisado el sistema de control de procesos ORION, y el sistema de gestión documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación formulada por el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, en relación con los hechos que se narran en la presente acción de tutela.

Refirió que la Superintendencia no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para ser sujeto de la presente acción constitucional, pues no tiene relación alguna con los intereses que se discuten en el proceso, y no ha vulnerado, mucho menos amenazado, derecho fundamental alguno del accionante.

Por lo expuesto, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, o en su defecto negarla, como quiera que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, aunado a que no hay pretensión dirigida contra la Superintendencia, (07-ff. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 17 de enero de 2022, (01-fol. 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, el día 17 de enero de 2022, elevó derecho de petición ante SCOTIABANK

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

COLPATRIA S.A., a través del cual solicitó la devolución del dinero cancelado por concepto de avalúo del predio que sería destinado a una hipoteca con el banco accionado, (01-ff. 8 y 9 pdf).

A su turno, la entidad accionada junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó la comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que, con el fin de realizar la devolución del pago, debía remitir una información (06-fol. 10 pdf). El requerimiento fue atendido por el accionante el 15 de marzo hogaño, (06-fol. 4 pdf).

Ahora, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el día 14 de marzo de 2022, a la dirección electrónica camilo052@hotmail.com (06-fol. 10 pdf), la cual fue relacionada por el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fol. 7 pdf), y desde la que fue elevada la solicitud el 17 de enero del año en curso, (01-ff. 8 y 9 pdf).

Adicionalmente, se encuentra demostrado que el accionante conoce la anterior respuesta, toda vez que, tal y como se indicó previamente, el 15 de marzo de 2022 remitió a través de mensaje la información y documentación requerida por el banco accionado, para proceder a la devolución del dinero cancelado, (06-fol. 4 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,

⁶ Doc. 01 E.E.

que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN CAMILO ALMANZA BASTIDAS contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b11f939c891082e6ab626b2ca9a1e02359e23f796dbe32b27041d3c57fef9e

Documento generado en 22/03/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>